|  |  |
| --- | --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** | |
| **Apoderado:** | Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Tipo y # de Póliza:** | Seguro de Automóviles- Póliza No. 4271227 |
| **Amparos afectados:** | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Tomador:** | Tkarga S.A.S. |
| **Asegurado:** | María Camila Sánchez Giraldo |
| **Tipo de Proceso:** | Verbal de responsabilidad civil extracontractual |
| **Jurisdicción:** | Ordinaria- Especialidad Civil |
| **Despacho:** | Juzgado Trece (13°) Civil del Circuito de Cali |
| **Ciudad:** | Cali |
| **Radicado (23 dígitos):** | 760013103013-**2023-00305**-00 |
| **Demandantes:** | Yeraldin Rodríguez Collazos (víctima directa)  Bryan Steven Garcia Urrego (compañero permanente)  Juan Daniel Rodríguez Collazos (hermano)  Katherin Jesenia Rodríguez (Hermana)  Omar Rodríguez Orozco (Padre)  Janeth Collazos Tabares (Madre) |
| **Demandados:** | María Camila Sánchez Giraldo (Conductora y propietaria del vehículo de placas DTN 130)  HDI Seguros S.A |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Directa |
| **Resumen de los hechos:** | De acuerdo con los hechos narrados con el líbelo introductorio a la demanda, el día 09 de mayo de 2022, se presentó un accidente de tránsito en la calle 5C #43-27 de la ciudad de Cali. Presuntamente este tuvo lugar cuando el vehículo asegurado de placas DTN 130 conducido por la señora María Camila Sánchez Giraldo retrocede saliendo del andén en el que se encontraba estacionado y colisiona la motocicleta de placas RFS57D, la cual era conducida por la señora Yeraldin Rodríguez. Sin embargo, con la demanda no se allega informe policial del accidente.    Según se describe en la historia clínica la víctima fue diagnosticada con “*fractura que compromete las espinas y aspectos más mediales de mesetas tibiales, trauma contuso en rodilla derecha*”. Pese lo anterior, la víctima directa no cuenta con dictamen de pérdida de la capacidad laboral y/o documento equivalente, el mismo fue solicitado como prueba pericial.    Ahora bien, en relación al perfil de la señora Yeraldin Rodríguez se indica que al momento del accidente tenía 24 años y laboraba como asesora comercial, actividad por la cual devengaba un salario mensual de $1.160.000. |
| **Descripción de las pretensiones:** | 1. Declaración de responsabilidad civil 2. Condena directa a la aseguradora 3. Condena de intereses moratorios a la aseguradora 4. Condena de costos del proceso 5. Condena a pagar los daños patrimoniales (lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral, daño a la vida de relación, pérdida de oportunidad, daño a la salud) 6. Indexación |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | Las pretensiones de la demanda se encaminan al reconocimiento y pago de la suma total de **$2.861.727.629** (Liquidados con el SMMLV de 2023); discriminados así:  **Perjuicios patrimoniales causados a la señora Yeraldin Rodríguez Collazos:**   * Lucro cesante: $77.727.629.   **Perjuicios extrapatrimoniales causados a la señora Yeraldin Rodríguez Collazos y su grupo familiar un total de $2.784.000.000: Discriminado as su vez así:**   * Daño moral: 600 SMMLV equivalente a $696.000.000 (Discriminados en 100 SMMLV para cada demandante) * Daño a la vida de relación: 600 SMMLV equivalente a $696.000.000 (Discriminados en 100 SMMLV para cada demandante) * Pérdida de oportunidad: 600 SMMLV equivalente a $696.000.000(Discriminados en 100 SMMLV para cada demandante) * Daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional (daño a la salud): 600 SMMLV equivalente a $696.000.000 (Discriminados en 100 SMMLV para cada demandante) |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | Responsabilidad civil extracontractual- $4.000.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | Como liquidación objetiva de perjuicios se estima la suma de **$201.659.379.** A este valor se llegó de la siguiente manera:     * 1. **Lucro cesante:**  **$ 51.659.379.** Si bien es cierto que a la fecha no se ha emitido el dictamen de pérdida de capacidad laboral, debe indicarse que la compañía remitió informe médico en el cual se concluyó que la PCL aproximada de la señora Yeraldin Rodríguez Collazos correspondía al 13%. Adicionalmente, se tendrá en cuenta: (i) el salario acreditado por la demandante de $1.117.172 más 25% de prestaciones sociales ($290.000), toda vez que, según consulta realizada en el RUAF, la señora Yeraldin Rodríguez Collazos figuraba como cotizante para la fecha de los hechos. Así las cosas, para efectos de la liquidación se estima que el demandante devengaba la suma $1450.000, sobre la cual se debe aplicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (13%), determinando que el valor de la Renta corresponde a $188.500 (ii) Como el valor aludido corresponde al porcentaje del salario presuntamente devengado en mayo del 2022, dicho valor debe ser actualizado teniendo en cuenta el IPC, dando un resultado de: $227.693. (iii) Que la demandante tenía 24 años para la fecha del evento dañoso. Resultando: por lucro cesante consolidado: $6.379.711; y por lucro cesante futuro: $45.279.668.   R: $227.693  Expectativa de vida del demandante: de acuerdo a la Resolución 1555 de 2010 corresponde a 61,2 años o 734,4 meses.  Fecha liquidación: 09/08/2024   * 1. **Daño Moral:** **$80.000.000.** Este concepto se reconoce a la víctima y a sus familiares. Se calcula un monto de: (i) $25.000.000 a la víctima directa, (i) $15.000.000 al compañero permanente y para ambos padres de la víctima y (i) $5.000.000 para cada hermano de la víctima (2). Por ende, se reconoce a título de perjuicio moral la suma de $80.000.000. Ello en atención a que la señora Yeraldin Rodríguez Collazos sufrió lesiones moderadas pero no de suma gravedad de conformidad con el informe médico allegado por la compañía. En ese entendido, se tasa en el valor en mención, en atención a la sentencia la sentencia SC 780-2020 mediante la cual se tasó el daño moral sufrido por la víctima directa de un accidente de tránsito en $30.000.000 y para su hijo en $25.000.000 con ocasión a las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre. Igualmente, se tuvo en cuenta la sentencia SC 12994-2016 en la que se reconoció la suma de $56.670.000 por concepto de daño moral para la víctima de lesiones cuya pérdida de capacidad laboral fue valorada en 20.54% tras un accidente de tránsito, razón por la cual es pertinente estimar el daño moral padecido por la señora Yeraldin Rodríguez Collazos en $30.000.000 en observancia de la naturaleza de las lesiones físicas ocasionadas.   **3.    Daño a la vida de relación:**  $70.000.000. Se reconoce: (i) $25.000.000 a la víctima directa, (i) $15.000.000 al compañero permanente y para ambos padres de la víctima. Lo anterior de conformidad con la sentencia SC 780-2020 mediante la cual se tasó el daño a la vida de relación sufrido por la víctima directa de un accidente de tránsito en $40.000.000 por las lesiones de mediana gravedad padecidas. En ese sentido, se reconoce la tipología de daño únicamente en favor la señora Yeraldin Rodríguez Collazos en su calidad de víctima directa y a sus familiares de primer grado.    **4.   Daño a los bienes jurídicos de especial protección constitucional: $0.** No se reconoce suma alguna toda vez que la sentencia SP6029-2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia establece que el objetivo de esta tipología de perjuicio es restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos, lo cual implica una reparación simbólica y no de carácter patrimonial, y en todo caso aquí no se probó su causación.    **5.    Daño a la pérdida de oportunidad**: $0. No se reconoce suma alguna pues no es una tipología de perjuicio autónomo, toda vez que, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida al interior del expediente 08001-3103-008-1994-26630-0 el 28 de agosto de 2013, estableció que no hay pérdida de la oportunidad que no pueda ser indemnizable mediante las categorías autónomas de perjuicios admitidas por la jurisprudencia como, por ejemplo, el daño moral. Luego la pérdida de la oportunidad no es una tipología de perjuicio autónoma si no un fundamento del daño para la solicitud de las tipologías de perjuicio reconocidas por la Corte.  La suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual corresponde al monto de $4.000.000.000, sin deducible o sublímite. En ese sentido, el valor asegurado cubre en su totalidad la liquidación objetiva de perjuicios. |
| **Calificación de la contingencia:** | Probable |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como **PROBABLE**, ya que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y además la responsabilidad de asegurado está demostrada.    Lo primero que debe tenerse en cuenta es que, la póliza No. 4271227 cuya tomador es TKarga S.A.S y asegurada es la señora María Camila Sánchez Giraldo, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda. Frente a la **cobertura temporal,** debe decirse que, la misma tenía una vigencia comprendida entre el 01 de octubre de 2021 y el 01 de octubre de 2022 en modalidad ocurrencia, y los hechos objeto de la presente demanda se presentaron el 09 de mayo de 2022, es decir durante la vigencia del aseguramiento. Respecto a la **cobertura material**, también se presenta en este caso, ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual, la cual se circunscribe a lo pretendido por el demandante al incoar la presente demanda.  En segundo lugar, lo anterior debe mirarse de forma conjunta con la responsabilidad del asegurado la cual se encuentra demostrada a partir del IPAT y del croquis del accidente. Así las cosas, en el informe de accidente realizado por la autoridad correspondiente, se consignó y atribuyó como causa ÚNICA del accidente de tránsito al conductor del vehículo asegurado el código No. 134 “*reverso imprudente”.* La conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima. Por este motivo dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del vehículo asegurado está acreditada.  Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | (i)Inexistencia de responsabilidad por la no acreditación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, (ii) Inexistencia de responsabilidad por no acreditación del nexo causal, (iii) concurrencia de actividades peligrosas, (iv) Reducción de la indemnización en atención a la agravación de daño causada por la señora Yeraldin Rodríguez Collazos, (v) falta de legitimación en la causa por activa del señor Bryan Steven García Urrego al no acreditarse su condición de compañero permanente de la señora Yeraldin Rodríguez, (vi)tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por la parte demandante, (vii) Inexistencia de elementos probatorios que permitan acreditar el daño a la vida de relación, (viii) Improcedente reconocimiento del daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional (daño a la salud), (ix) improcedente reconocimiento del perjuicio denominado “pérdida de oportunidad”, (x) Improcedencia del reconocimiento del lucro cesante, (xi) inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de HDI Seguros S.A. debido a que no se ha cumplido con la acreditación de los requisitos del art. 1077 del C.Co., (xii) Falta de amparo del lucro cesante, (xiii) improcedente reconocimiento de intereses moratorios, (xiv) En cualquiera caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza No. 4271227, con sus sublímites, (xv) el seguro contenido en la póliza No. 4271227 emitida por la compañía HDI Seguros S.A. es de carácter meramente indemnizatorio, (xvi) Inexistencia de solidaridad entre HDI Seguros S.A. y los demás sujetos que integran la parte demandada (xvii) Riesgos expresamente excluidos en la póliza No. 4297341 emitida por HDI Seguros S.A., (xviii) Disponibilidad del valor asegurado, (xix) Genérica o innominada y otras. |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | En etapa de acercamientos conciliatorios, se realizó la oferta a los demandantes por la suma de $73.101.846. No obstante, fue rechazada por ser sustancialmente menor al valor al que ascienden las pretensiones, frente a lo cual el apoderado judicial de la parte actora señaló que están dispuestos a conciliar por una suma no inferior a $150.000.000. |
| **Fecha de asignación del caso** | 11 de julio de 2024 |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | Auto de admisión de la demanda de 03 de noviembre de 2024. |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 10 de julio de 2024 |
| **Fecha de contestación del caso** | 08 de agosto de 2024 |